



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/028/2018**

**IMPUGNANTE: RENÉ ARTURO BAYARDO MEDRANO RÍOS DOMENZAIN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a once de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que reencauza a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, presentado por el ciudadano René Arturo Bayardo Medrano Ríos Domenzain, en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**GLOSARIO**

<b>Comisión Electoral</b>	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
<b>Comité Ejecutivo</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
<b>Consejo Nacional</b>	Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Mesa Directiva</b>	Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## Antecedentes.

1. **Emisión de la Convocatoria.** El 2 de diciembre del año 2017, la Mesa Directiva, emitió la convocatoria para elegir a los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
2. **Observaciones a la Convocatoria.** El 5 de enero del año 2018<sup>1</sup>, la Comisión Electoral, emitió el acuerdo ACU-CECEN/46/ENERO/2018, mediante el cual se realizan observaciones a la Convocatoria mencionada en el antecedente anterior.
3. **Aprobación del convenio de coalición.** El 6 de enero, la Mesa Directiva emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba la celebración del convenio de coalición “Por Quintana Roo al Frente”<sup>2</sup>, para dicho Proceso Electoral, relativo a la elección de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
4. **Solicitud de registro.** El día 12 de enero, el ciudadano René Arturo Bayardo Medrano Ríos Domenzain, presentó ante la Comisión Electoral su registro como aspirante a precandidato a presidente municipal del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, cuando se refieran fechas, todas serán del año dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> A conformarse por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.



5. En la misma fecha, se realizaron observaciones sobre la documentación que el actor y su suplente el ciudadano Iraide Amir Marrufo Basulto presentaron.
6. **Solicitud de registro de coalición.** El día 13 de enero representantes de los partidos coaligados, presentaron la solicitud de registro de coalición total denominada “Por Quintana Roo al Frente”, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.
7. **Aprobación del convenio de coalición.** El 23 de enero, el Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el registro del convenio de coalición total a que se refiere el antecedente del párrafo seis.
8. **Acuerdo de las solicitudes de registro.** El 26 de enero, la Comisión Electoral, emitió el acuerdo ACU-CECEN/149/ENE/2018, el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del PRD para el proceso de selección interna del PRD al cargo de elección popular de Presidentes y Presidentas Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo para el Proceso Constitucional Local 2017-2018.
9. **Notas periodísticas.** El 3 de abril, notas periodísticas dan como candidato a la Presidencia municipal de Tulum al ciudadano Víctor Mas Tah.
10. **Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el 6 abril, el actor interpuso ante este Tribunal, el presente juicio en vía de salto de instancia (*per saltum*).
11. **Radicación y Turno.** El 10 de abril, se recibió la demanda, constancias e informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró el expediente **JDC/028/2018**, y lo turno a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en observancia al orden de turno.

### **Jurisdicción y Competencia.**

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo



octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 8, y 94 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un juicio ciudadano, por considerar que se violan sus derechos político-electORALES por parte del partido político al cual está afiliado.

### **Improcedencia y reencauzamiento.**

13. Este Tribunal estima, que el presente juicio ciudadano es improcedente en virtud de que no se agotó el principio de definitividad, ya que, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, el actor debe agotar el medio interno de solución de conflictos estimado en su normatividad, toda vez que a través de su demanda, exige al partido político en que milita, revoque la designación del ciudadano Víctor Mas Tah, como candidato para encabezar la planilla correspondiente al ayuntamiento de Tulum, y que ordene que el candidato surja de los militantes con calidad de precandidatos derivado del proceso interno de selección.
14. De conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracción XI en relación al 96, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo las excepciones a las que el propio artículo hace referencia.
15. Esto implica que cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electORALES, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa interna del instituto político al que estén afiliados, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de este tribunal.



16. Por ello, el ciudadano René Arturo Bayardo Medrano Ríos Domenzain, se duele de la designación realizada por el PRD a favor del ciudadano Víctor Mas Tah, para encabezar la planilla del ayuntamiento de Tulum por parte de la Coalición “Por Quintana Roo al Frente”, en razón a que se violentan sus derechos político electorales, ya que a su dicho el mencionado ciudadano no participó en el proceso interno de selección de precandidatos.
17. En este sentido, el actor sostiene, que debe ordenarse al partido político que la designación del candidato que encabece la lista del ayuntamiento de Tulum, emane de la lista de precandidatos que participaron en el proceso interno del propio partido y en consecuencia debe negarse el registro del ciudadano Víctor Mas Tah, por la ilegalidad de los actos que el PRD cometió al designar a una persona que no participó en el proceso interno de selección de precandidatos.
18. Al respecto, de los Estatutos del PRD se desprende que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquéllas controversias que surjan entre los órganos del partido político y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido<sup>3</sup>.
19. En este orden de ideas, se advierte que el acto controvertido consiste en el acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018 emitido por Comité Ejecutivo, por ello se colige que la competencia surte a favor de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político.
20. Es este sentido, es necesario que exista en el caso un pronunciamiento de fondo al interior del PRD, atendiendo a los principios de auto organización, autodeterminación y respeto a la vida interna de los partidos políticos, ya que esos motivos de disenso, precisamente radican en conflictos generados al seno del instituto político, lo cual hace necesario, en este caso en particular- que los propios órganos partidistas defiendan y justifiquen la legalidad de sus actuaciones, para

<sup>3</sup> Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.



así asegurar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en el ámbito partidista y dotar de certeza la actos y resoluciones que emiten.

21. Ello no implica una merma sobre el derecho de acceso a la justicia del actor sino el agotamiento de una instancia jurisdiccional de solución de conflictos que el constituyente quiso privilegiar y recogió tal exigencia en la propia Constitución, Ley General de Partidos Políticos y Ley de Medios.

## Reencauzamiento

22. Este Tribunal estima, que no obstante la improcedencia del presente juicio ciudadano, el error en el medio de impugnación elegido por el actor no necesariamente deviene en el desechamiento de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>**".
23. Por tanto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, y en un plazo de 3 días, la tramite y resuelva como en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de sus Estatutos.
24. Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en diversos asuntos ha sostenido el criterio en cuanto a que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser respetado por los partidos políticos, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

---

<sup>4</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000817.pdf>



25. Derivado de lo anterior, se debe considerar que la selección intrapartidista del candidato o candidata no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, lo que resulta en la parte conducente la Jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD<sup>5</sup>”.**

### Causa Previa.

26. No pasa desapercibido para este Tribunal, que dentro del escrito de demanda del actor, el primer agravio deriva de la falta de cumplimiento de lo ordenado en el JDC/027/2018 emitido por este Tribunal en contra de la Comisión Electoral.
27. Derivado de lo anterior, en fecha 10 de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito por medio del cual Rubí Lizbeth Gómez Aragón, María Fátima Baltazar Méndez, Jorge Antonio Andrade Villafán y Celia Itati Godoy Lugo, en su carácter de integrantes de la Comisión Electoral informan el cumplimiento dado a la sentencia de 4 de abril dictada en el expediente JDC/027/2018.
28. En este sentido, el mismo 10 de abril, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, emitió Acuerdo por medio del cual se tuvieron por presentados a los integrantes de la Comisión Electoral, dando cumplimiento en tiempo y forma, a lo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia de fecha 4 de abril dictada en el expediente JDC/027/2018; en razón de lo anterior, se agregó a los autos del expediente el escrito de cuenta para su debida constancia.
29. En consecuencia, al haber cumplido en tiempo y forma con lo ordenado en la ejecutoria JDC/027/2018, no le asiste la razón al impugnante por establecerse que su pretensión ha quedado sin materia.

<sup>5</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000929.pdf>



## Efectos.

30. La Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, deberá resolver en un plazo de 3 días y en plenitud de sus atribuciones, lo que conforme a derecho considere conducente, de la presente demanda presentada por el ciudadano René Arturo Bayardo Medrano Ríos Domenzain.
31. De igual manera, deberá notificar de manera inmediata al hoy actor de la determinación que dicte el órgano partidista e informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.
32. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se remita inmediatamente a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD para los efectos legales correspondientes, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.
33. Por lo expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense promovido por el actor.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que, en un plazo de 3 días a partir de la notificación, resuelva lo que en Derecho proceda, y lo notifique de inmediato a la parte actora, en términos de lo señalado en la parte final de la presente sentencia.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan, **remítase** el original del escrito de demanda y sus anexos a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, así como la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/028/2018

documentación que se reciba con posterioridad relacionado con el presente asunto.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las 24 horas posteriores a que ello acurra.

**Notifíquese como a derecho corresponda.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del TEQROO, ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**